



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 10 de julio de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **DARCIO ANTONIO SERNA CÓRDOBA**
Quejosa: **LUCILA RAMÍREZ LÓPEZ**
Radicación No. **73001-11-02-0001-2022-00871-00**
Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 020-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado Darcio Antonio Serna Córdoba, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

*“...**LUCIA RAMÍREZ LÓPEZ**, presentó queja disciplinaria contra el abogado **DARCIO ANTONIO SERNA CÓRDOBA**, indicando que, le firmó poder y contrato de prestación de servicios profesionales, para que adelantara las acciones administrativas y judiciales necesarias para recuperar la tenencia de un bien inmueble ubicado en el municipio de Melgar; señaló ser propietaria de tal bien, el cual, fue ocupado de manera arbitraria por la señora Edith Perilla León; agregó que convino con el profesional del derecho un anticipo de \$7.000.000.00 por concepto de honorarios y, pese a ello, no adelantó ninguna gestión profesional...”*”.

Actuación Procesal

Comprende los siguientes aspectos:

Identidad del disciplinable.

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado Darcio Antonio Serna Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.790.067, es titular de la Tarjeta Profesional No. 55181 conforme lo acredita el documento antes señalado.

Apertura de Proceso

Con auto de fecha 1 de noviembre de 2022, se ordenó la apertura del proceso disciplinario frente al abogado Darcio Antonio Serna Córdoba, de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas (A.D. 006).

Pruebas

Documentales

Memorial poder conferido por la quejosa al profesional del derecho Darcio Antonio Serna Córdoba (032).

Consignaciones realizadas al abogado Darcio Antonio Serna Córdoba.

Consignación del banco Davivienda del 15/03/2022 por valor de \$300.000.00 (trescientos mil pesos) hecha al número de cuenta 006570158235, cuenta a nombre de Darcio Antonio Serna Córdoba.

-

Consignación del banco Davivienda del 24/05/2022 por valor de \$173.000 (ciento setenta y tres mil pesos) hecha al número de cuenta 006570158235, cuenta a nombre de Darcio Antonio Serna Córdoba.

Consignación del banco Davivienda del 19/05/2022 por valor de \$350.000 (Trescientos cincuenta mil pesos) hecha al número de cuenta 006570158235, cuenta a nombre de Darcio Antonio Serna Córdoba.

Consignación del banco Davivienda del 28/04/2022 por valor \$100.000 (cien mil pesos) hecha al número de cuenta 006570158235, cuenta a nombre de Darcio Antonio Serna Córdoba.

Consignación del banco Davivienda del 25/11/2021 por valor \$4.750.000 (cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos) hecha al número de cuenta 006570158235, cuenta a nombre de Darcio Antonio Serna Córdoba.

Consignación del banco Davivienda del 24/02/2022 por valor \$200.000 (doscientos mil pesos) hecha al número de cuenta 006570158235, cuenta a nombre de Darcio Antonio Serna Córdoba.

Consignación (No se puede apreciar por medio de cual banco se hizo) del 03/11/2021 por valor \$ 2.000.000 (dos millones de pesos) hecha al número de cuenta 006570158235, cuenta a nombre de Darcio Antonio Serna Córdoba.

Las anteriores consignaciones arrojan un total de \$7.573.000.00 (Siete millones quinientos setenta y tres mil pesos).

Querrela por invasión de tierras y usurpación de inmueble presentada ante la inspección segunda de Melgar Tolima (F.09) y (F.21).

Presentación de la querrela por parte de Darcio Antonio Serna Córdoba en representación de Lucia Ramírez López. (Pág.04).

Auto del 25 de agosto de 2022 de la Inspección Segunda Municipal Policial de Melgar Tolima (Pág.98)

“...Mediante auto del 25 de julio de 2022 inadmitió la querrela policiva al no cumplir a cabalidad con los requisitos formales contenidas en el artículo 82 de la ley 1564 de 2016 y de la ley 1801 de 2016, por lo tanto, se le concedió el termino de cinco (05) días hábiles para que subsanara...”

“...la querellante no allego al despacho dentro del término de los cinco (05) días hábiles, la subsanación de la querrela policiva...”

“RESUELVE:

“1. RECHAZAR, la querrela policiva conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2016 incisos 4...”

Testimonial.

Lucia Ramírez López. Amplió la queja informando que, le otorgó poder al abogado Serna Córdoba, para alcanzar mediante el trámite de una acción judicial, la restitución de un bien de su propiedad ubicado en el municipio de Melgar. Dijo que, el profesional del derecho, no realizó ninguna diligencia y las pocas que hizo las hizo mal, presentó una demanda en Melgar la cual fue rechazada por no cumplir los requisitos de ley. Comentó que, lo único que hizo el abogado fue pedirle dinero y nunca mostró resultado. Finalmente manifestó que, la comunicación con el abogado fue precaria, y contestaba los mensajes o llamadas que le hacían requiriéndole para que suministrara información del estado de los procesos.

Pliego de Cargos

El 19 de febrero de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Darcio Antonio Serna Córdoba, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Audiencia de Juzgamiento

El 6 de mayo de 2024 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

Alegaciones de Fondo:

Jeimmy Lorena Bermúdez Cruz. Defensora de oficio. Luego de hacer comentarios discurrir desde el punto de vista filosófico acerca de la profesión de la abogacía y de las consecuencias de orden disciplinario que acarrea para el abogado que infrinja las disposiciones de orden legal señaladas en la Ley 1123 de 2007, solicitó tener en cuenta que, trató de comunicarse con el disciplinable Serna Córdoba, con el fin de conocer su postura frente al cargo formulado por este cuerpo colegiado, con resultados negativos. Señaló que, su asistido, ha sido investigado disciplinariamente en varias oportunidades, no solo por esta Seccional Disciplinaria sino por otros despachos. Añade que, sin embargo, su asistido, no registra

antecedentes disciplinarios. Informa que, se desconoce el estado de salud física y mental del disciplinable. Señala que, no le fue posible conocer la razón por la cual, su prohijado, no subsanó dentro de la oportunidad legal, la inadmisión de la querrela policiva. Añade que, en el evento de proferirse sentencia sancionatoria en contra del disciplinable, la misma sea de la menor entidad.

Ministerio Público. No presentó alegatos conclusivos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho Darcio Antonio Serna Córdoba, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*. Al dejar de hacer de manera oportuna, las diligencias propias de la

actuación profesional.

Cargo Único (numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007). Al dejar de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional.

La imputación objetiva que, se endilgó bajo la modalidad de conducta culposa, en el pliego de cargos al profesional del derecho Darcio Antonio Serna Córdoba, se materializó en una presunta *indiligencia profesional*, al comprometerse con la señora Lucia Ramírez López, adelantar de manera eficiente una querrela policiva ante la Inspección Segunda de Melgar Tolima, sin cumplir a cabalidad la gestión encomendada.

Responsabilidad Material.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta indiligencia profesional por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

Memorial poder conferido por la quejosa al profesional del derecho Darcio Antonio Serna Córdoba (032).

Consignaciones realizadas por la quejosa Lucia Ramírez López al abogado Darcio Antonio Serna Córdoba. Las consignaciones arrojan un total de \$7.573.000.00 (Siete millones quinientos setenta y tres mil pesos).

Querrela por invasión de tierras y usurpación de inmueble presentada ante la inspección segunda de Melgar Tolima (F.09) y (F.21)

Responsabilidad Funcional

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

Darcio Antonio Serna Córdoba, fue llamado a juicio disciplinario por el presunto

quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Se le cuestionó al disciplinable que, a pesar de presentar la querrela policiva encomendada por la quejosa, fue inadmitida por la Inspección Segunda de Melgar Tolima, sin subsanarla dentro del término concedido -5 días-, lo que, condujo a que, fuera rechazada, quedando de esta manera en el limbo los intereses de la quejosa.

La prueba obrante en el proceso señala que, el abogado Serna Córdoba, en el mes de junio de 2022, presentó la querrela policiva de “invasión de tierras y usurpación de inmueble”, en contra de Edith Perrilla León. La inspección Segunda Municipal de Policía de Melgar, en auto de **25 de julio de 2022**, inadmitió la querrela, señalando para tal fin: “...*Una vez revisada la querrela policiva encuentra el despacho que no se cumple con los requisitos de ley consagrados en la Ley 1801 de 2016 y 1564 de 2012, por lo que de manera inmediata se requiere a la parte querellante para que en el término de cinco (5) día al recibo de la comunicación subsane los siguientes yerros para su respectiva admisión se hace saber a la querellante que de no cumplir con el requerimiento antes informado dentro del término indicado, dará lugar al no trámite a la presente actuación y ordenar el archivo de la misma...*”.

Tal determinación le fue dada a conocer el 26 de julio de 2022, al profesional del derecho a través del correo electrónico en el cual anunciaba que recibía notificaciones; además de le envió por el mismo medio al abogado copia del auto de fecha 25 de julio de 2022.

Sin subsanar la querrela, como fuera ordenado por la Inspección Segunda de Policía de Melgar, ese despacho, rechazo, el 25 de agosto de 2022, el adelanto de la querrela policiva, ordenando el archivo de la actuación, notificando a los interesados tal determinación.

Además de la anterior prueba, el expediente, cuenta con la ratificación de la queja por parte de la señora Ramírez López, quien informó que, le otorgó poder al abogado Serna Córdoba, para alcanzar mediante el trámite de una acción judicial, la restitución de un bien de su propiedad ubicado en el municipio de Melgar. Dijo que, el profesional del derecho, no realizó ninguna diligencia y las pocas que hizo las hizo mal, presentó una demanda en Melgar la cual fue rechazada por no cumplir los requisitos de ley.

Estudiado el contenido de la queja, en su contexto, la ampliación y valorada la actuación cumplida en querrela policiva, queda claro que, el profesional del derecho, no subsano dentro del perentorio término concedido por la Inspección Segunda de Policía de Melgar, la inadmisión de la querrela de policía presentada a nombre de la quejosa Lucila Ramírez López, quien si por el contrario permanecía al tanto de las incidencias acaecidas en ese asunto. Lo que significa que el profesional del derecho Darcio Antonio Serna Córdoba **fue negligente, en su compromiso.**

Frente al cargo, la profesional del derecho que representó oficiosamente al investigado, señaló que, ante la imposibilidad de contactar a su oficioso defendido con el fin de conocer su postura frente a la convocatoria a proceso disciplinario, era imposible ejercer una adecuada defensa.

Lo sostenido por la defensora de oficio, puede ser cierto; sin embargo, la prueba vertida al proceso, es elocuente para establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado; la documental valorada, a lo largo de la investigación y la actuación cumplida en la querrela policiva adelantada en la Inspección Segunda de Policía de Melgar, son más que suficientes para determinar la responsabilidad del profesional del derecho vinculado a este proceso disciplinario.

En conclusión, se colige en este caso que el profesional del derecho acusado vulneró el deber a la debida diligencia profesional, por cuanto, fue ineficaz en las gestión encomendada, pues presentó la querrela policiva, la cual fue inadmitida y no subsanó en debida forma, los errores detectados por el la Inspección Segunda de Policía de Melgar, lo cual generó el rechazo de la misma, fue evidente la falta de cuidado en la gestión encomendada, además se itera, el disciplinado fue notificado de la inadmisión de la querrela y no presto atención al requerimiento del 26 de julio de 2022, dejando al irresoluto los intereses de su poderdante, razón por la cual, se declarará su responsabilidad disciplinaria.

Entonces, de lo referido en precedencia y al contrastarlo con el pliego de cargos, se infiere que el inculpado Darcio Antonio Serna Córdoba, transgredió el **deber** específico de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, resultado claro que comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue omisivo, negligente, al no haber asumido el compromiso de representar su cliente en la querrela policiva relacionada en líneas anteriores, de manera diligente y oportuna y por ende, era su deber estar atento del asunto y en especial, pendiente, de la orden de subsanar las falencias detectadas por la Inspección Segunda de Policía de Melgar al momento de inadmitir ese asunto.

El comportamiento anterior, se convierte en el motor que activó el deber de cumplir con diligencia y oportunidad el asunto encomendado.

La Debida Diligencia Profesional

Es oportuno recordarle al profesional del derecho que, pasó por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de sus clientes quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea, situación que se presentó en este episodio judicial, cuando su poderdante, aspiraba que ejerciera su representación judicial como su abogado en la policiva encomendada.

El comportamiento observado por el profesional del derecho, se sintetiza en que, de manera deliberada, se abstuvo subsanar la querrela policiva deferida por la quejosa en líneas anteriores, lo cual, de acuerdo a las pruebas recaudadas, no hizo, pese a recibir para tal fin la suma acordado por concepto de honorarios convenidos - \$7.573.000.00-.

Se incurre en la falta descrita en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuando se deja de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional, omite la gestión encomendada, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando voluntariamente se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva. Es por ello que esta falta disciplinaria se traduce generalmente en el ámbito de la culpabilidad como un obrar descuidado o faltar de la diligencia exigible.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que el abogado Darcio Antonio Serna Córdoba, con su actuar, dejó de hacer las diligencias propias de la gestión encomendada, la cual consistía en sacar avante la actuación policiva encomendada de que da cuenta la queja.

Hubo una actitud negligente desprovista de todo celo y atención a la tarea encomendada, desconociendo sus deberes profesionales de diligencia como se anotó, demostrando con ello, un absoluto desprecio por la profesión de la abogada. Amén de que el disciplinable a lo largo del proceso, no compareció a las diligencias programadas por el despacho en las etapas correspondientes, pese a las citaciones que para tal fin se le hicieran.

Por ello, el despacho considera próspero este cargo frente al alto grado de realidad y verdad, luego de encontrar la prueba documental y los testimonios que integran el expediente, los cuales evidencian que el abogado tuvo legitimidad, documentos a disposición y retribución dineraria para cumplir con la gestión encomendada. No tuvo la responsabilidad comprometida con su cliente para hacerlo, mostrando un claro desconocimiento por la ética judicial, pese haber obtenido una contraprestación por honorarios muy significativa que, logró superar los siete millones de pesos, así prueban los documentos referenciados en las consignaciones bancarias que hacen parte del proceso.

En consecuencia, como las pruebas aportadas y analizadas a lo largo de este pronunciamiento, conducen a la certeza, no solo de la existencia de la falta imputada, sino también a la responsabilidad del abogado Darcio Antonio Serna Córdoba, se le declarará disciplinariamente responsable como autor de la falta a la debida diligencia profesional, tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, conforme la falta y hechos analizados, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de culpa. Sanción de la que se hablará en acápite separado.

El profesional del derecho, no sólo faltó injustificadamente a su deber de debida diligencia profesional, sino que, era además legítima la exigibilidad de una conducta distinta, esto es oportuna, diligente, sin embargo, ello no aconteció así, pues lo que se tiene a la vista es un comportamiento negligente atribuible e imputable al disciplinado a título de culpa, amén a su desprecio e indiferencia a los llamados de la jurisdicción.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este

punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Conductas como las investigadas tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la *diligencia profesional*. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, fue calificada como de comisión **culposa** y por consiguiente al tener conocimiento el disciplinable del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a la cliente, quien, en diversas oportunidades, le solicitó que, ejerciera su representación judicial en la acción policiva de su interés, sin cumplir con dicho compromiso, pese a recibir una

considerable suma por concepto de honorarios y no cumplir con la gestión encomendada.

Las modalidades y circunstancias de las faltas. Es evidente que el profesional del derecho Serna Córdoba, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, debía representar a su cliente en la acción policiva encomendada y pese a ello, no lo hizo, generando a la quejosa, perjuicio de todo orden inclusive de orden económico, al cancelar suma de dinero por concepto de honorarios y darse al traste con su expectativa litigiosa.

Motivos determinantes del comportamiento. El profesional del derecho, atentó, de manera deliberada contra el deber de diligencia profesional, por cuanto en su condición de apoderado de la quejosa, estando en la obligación de promover y sacar adelante la acción policiva, en su representación, no lo hizo, causando perjuicios a su cliente quien, por el contrario, canceló de manera oportuna al profesional del derecho la suma convenida por concepto de honorarios a efecto procediera de conformidad y no lo hizo.

Entonces, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho Serna Córdoba, por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a desarrollar la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **CUATRO (4) MESES**.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa

intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio** de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Darcio Antonio Serna Córdoba, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, a pesar que se comprometió a representar a su cliente como querellante en un proceso policivo en la Inspección Segunda de Policía de Melgar, no lo hizo.

La obligación del profesional del derecho, consistía en efectuar actos positivos para el desarrollo del encargo, que en este caso no se dio. Imprevisión que en manera alguna justifica que los abogados puedan abstenerse de cumplir con sus funciones de tipo legal y contractual, pues no solo defraudan a la administración de justicia, sino, además, a su cliente quien confió en su gestión la suerte de sus derechos y lamentablemente lo único hecho por él, estuvo deficiente y vergonzoso, frente a la expectativa de su cliente.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la *diligencia profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de las conductas, como quiera que simplemente dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional que le fuera encomendada como quedara señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional por el término de **CUATRO (4) MESES**, ello ante lo reprochable de su

comportamiento y el perjuicio causado a su poderdante quien aspiraba a que el disciplinable, la representara como su abogado en el proceso civil de su interés, lo cual no cumplió, lo que lo condujo a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 por la cual, se repite, se declara su responsabilidad disciplinaria. El quantum sancionatorio señalado, se adopta teniendo en cuenta que el profesional del derecho carece de antecedentes disciplinarios, de acuerdo a lo acreditado en el certificado correspondiente.

De otro lado, conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley 1123 se impondrá multa de **SIETE (7)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al profesional del Derecho Darcio Antonio Serna Córdoba, la cual, se destinará en favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, se enviará copia de lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de acuerdo a la gravedad de las faltas y los criterios de graduación señalados en precedencia, teniendo en cuenta para ello la Sala que, el disciplinable, recibió una considerable suma de dinero por concepto de honorarios, sin adelantar gestión alguna en favor de su cliente quien aspiraba a alcanzar la restitución de un inmueble de su propiedad, ubicado este en el municipio de Melgar,

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **DARCIO ANTONIO SERNA CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.790.067, titular de la Tarjeta Profesional No. 55181, de la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al abogado **DARCIO ANTONIO SERNA CÓRDOBA**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **CUATRO (4) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO. IMPONER como sanción concurrente al abogado **DARCIO ANTONIO SERNA CÓRDOBA**, multa de **SIETE (7)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, destinada en favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -. Dicho pago deberá efectuarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia (Ley 1743 de 2014).

CUARTO. ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

QUINTO. CONSÚLTESE en caso de no ser impugnada esta decisión ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0084ccc1ff175d86c4fd0cacb17701da3e656a02a8dee8824816e633ac27bcf3**

Documento generado en 11/07/2024 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>